



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420230001200

DEMANDANTES: RDM CONSTRUCCIONES & CIA LTDA

NIT. 806001737-8

DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA.

NIT N°. 839000013-1

Procede el Juzgado a realizar el estudio de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetro RDM CONSTRUCCIONES & CIA LTDA contra DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA.

En auto de fecha diez (10) de abril de la presente anualidad, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetro RDM CONSTRUCCIONES & CIA LTDA contra DISTRIBUIDORA DEL CARIBE MAICAO LTDA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414d8c32819b3a687fcb90423817f6d0c66104435e8dfa10ae01cb0467c931c**

Documento generado en 08/05/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 47001315300420230002800

DEMANDANTES: JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO

C.C. 13.275.902

DEMANDADOS: YANINA VANESA ACOSTA YANCE

C.C. 1.083.559.680

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión o rechazo de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que impetrara el señor JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO contra YANINA VANESA ACOSTA YANCE.

En auto de fecha diez (10) de abril de la presente anualidad, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo.

Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada. Sin embargo, se recibe vía correo electrónico escrito del 17 de abril de la presente anualidad en el que la parte actora, solicita la activación de la plataforma TYBA para la visualización del proceso en el cual el togado funge como apoderado de la parte demandante ya que esta se encuentra privada, indicando además que la página de publicaciones para efectos procesales en las opciones auto y avisos no aparece información alguna.

Tenemos que las providencias judiciales deben ser notificadas mediante lo indicado en el artículo 289 del C.G. del P.: *“Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”*. Adicional a esto manifiesta el artículo 295 ibidem: *“Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”*

Es entonces necesario que se precise que la petición elevada por el apoderado de levantar la privacidad existente en el aplicativo TYBA no puede realizarse selectivamente, ya que luego que el proceso se hace público puede ser visualizado o consultado por cualquier usuario de la rama judicial, por lo que incurriría el despacho en falta a la reserva legal de la que goza el proceso, como lo indica la ley 2213/22 en su artículo 9 que reza: *“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Por consiguiente, y en ausencia de subsanación dentro del presente proceso se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que impetrara el señor JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO contra YANINA VANESA ACOSTA YANCE, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae8c2d9f796ac66b48921e9dbbe46b17a7ab0b34ba23298a710ae8d3afcc2f**

Documento generado en 08/05/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00224

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DIVISORIO POR VENTA	
RADICADO:	47001315300420220022400	
DEMANDANTES:	JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO	C.C. 79.152.488
	ADOLFO ENRIQUE BARBUDO VICIOSO	C.C. 19.270.933
	ASTRID DE LOURDES BARBUDO VICIOSO	C.C. 35.497.981
	NOHORA DEL SOCORRO BARBUDO VICIOSO	C.C. 51.563.648
	ANA MILENA BARBUDO VICIOSO	C.C. 35.501.417
	KATIA MERCEDES BARBUDO VICIOSO	C.C. 35.511.514
	NINA MERCEDES BARBUDO VICIOSO	C.C. 51.851.856
DEMANDADO:	HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE	C.C. 73.085.241

Procede el Juzgado resolver lo pertinente dentro de la DEMANDA DIVISORIA POR VENTA, presentada por el señor JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el señor HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE,

Por auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y el termino de cinco días que tenía para hacerlo, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico, se tuvo que por mensaje de datos enviado el 06 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante remitió escrito de subsanación.

Revisado el escrito y sus anexos, hecha de manos esta funcionaria que la parte demandante no hubiese aportado el avalúo catastral para la estimación de la cuantía, en su lugar, anexaron factura de impuesto predial y volante de consignación del Banco de Occidente con sello de 06 de marzo de 2023. Anótese al respecto que, la dependencia facultada para la expedición de los certificados de avalúo catastral UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATRASTRO MULTIPROPOSITO presta sus funciones en este distrito.

Sobre el asunto, en el auto que inadmitió la demanda se advirtió a los demandantes lo siguiente:

(2) En cuanto a la estimación de la cuantía, dispone el artículo 26 del C. G. del P., que la misma se determinará: “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral”, en ese orden, resulta inadmisibile que la cuantía se estime conforme a lo establecido en el recibo predial, pues, clara es la norma cuando indica que debe acudirse al avalúo catastral y el mismo debe ser expedido por la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito correspondiente.

Siendo así, por no haberse aportado oportunamente el avalúo respectivo, en consonancia con lo estatuido en el art. 90 del C. G del P., que indica: “de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada”, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00224

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado dentro del término otorgado en el auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la DEMANDA DIVISORIA POR VENTA, que impetró el señor JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO Y OTROS, contra el señor HUGO ALBERTO OROZCO BARRENECHE.

SEGUNDO: Realizar, por secretaría, las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3035a01b712b0c6d2fb173bab0fca199a23b4eef975512e2b272e7dbdda20d19

Documento generado en 08/05/2023 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN
RADICADO: 47001315300420160015200
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
DEMANDADO: GABRIEL JARAMILLO BENITEZ Y OTROS

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente Proceso ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, promovido por GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA contra GABRIEL JARAMILLO BENITEZ Y OTROS.

Sea importante reiterar, que el presente asunto PROCESO DE EXPROPIACIÓN, en auto de fecha 14 de agosto de 2019, resolvió terminar por desistimiento tácito, como también debe resaltarse la que la carga que dejó de realizar el Departamento del Magdalena fue la notificación a BANCOLOMBIA tal como quedó establecido en auto adiado 12 de octubre de 2017, por cuanto el demandado persona natural GABRIEL JAARAMILLO BENITEZ se notificó personalmente en la secretaría del juzgado.

Importa entonces señalar ahora, que la expropiación es la figura jurídica a través de la cual por causa de utilidad y necesidad pública es privado de la propiedad un particular.

En punto al poder del Estado de privar de la propiedad privada a un particular, dijo nuestro máximo órgano de control en la jurisdicción ordinaria:

“El respeto a la propiedad privada bien puede tildarse de un derecho humano con orígenes bastante claros y justificables. El artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (de 1789) establece que es «*inviolable y sagrado*», amén de que «*nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de que haya una justa y previa indemnización*».

“Se trata de un derecho humano con vocación universal pues también lo reconoce el artículo 1º del Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, según el cual «*[n]adie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas*».

“Esa garantía también tiene vigencia en el ámbito americano, pues el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley.

La Sala pone de presente la consagración en ese instrumento internacional del derecho de propiedad y, por supuesto, de la justa indemnización que debe recibir su titular cuando, por motivos legales de utilidad pública, es privado del bien respectivo...



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

... Por su parte, las fuentes nacionales del derecho objetivo también protegen «*la propiedad privada*» como «*una función social que implica obligaciones*», autorizando que «*[p]or motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio*».

Que la propiedad sea un derecho protegido nacional e internacionalmente se justifica en que las personas solamente puedan ser privadas de él en condiciones especiales y restringidas, relacionadas, principalmente, con la prevalencia del interés público y general frente al privado y particular, razón por la que debe adelantarse el trámite propio de la expropiación, donde, por supuesto, el propietario debe ser indemnizado, cuando a ello exista lugar.¹

De manera que, frente a la existencia fehaciente de causa por utilidad pública e interés social, se revele la necesidad de expropiar un patrimonio particular o propiedad privada, es deber de la autoridad de pagar o indemnizar en forma justa y preferiblemente previa al titular o titulares de ese derecho.

En cumplimiento al mandato adjetivo contenido en el artículo 399, la Gobernación del Departamento del Magdalena, realiza dos consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, que corresponden a los títulos de depósitos judiciales 442100000734117, por valor de \$34.554.389°, y, 442100000738649 por valor de \$61.132.908°, los que aun se encuentran en custodia de este juzgado.

La Gobernación del Departamento del Magdalena, para el mes de octubre de la pasada anualidad pide la devolución de los depósitos, reiterada en el mes de marzo de este año, fundada en que el proceso se terminó por desistimiento tácito, no obstante, el asunto no había sido tramitado, por cuanto no existía proceso digitalizado. En trámite de obtener las piezas procesales pertinentes, se recibió también petición del demandante quien aparece o aparecía como titular del derecho de dominio.

Así es, el extremo pasivo en esta relación procesal, señor GABRIEL JARAMILLO BENITEZ, allegó a esta célula judicial, solicitud similar, deprecando a su favor la entrega de los títulos de depósitos judiciales detallados de manera precedentes.

Fundamenta su solicitud, en el hecho, que, entre GABRIEL JARAMILLO BENITEZ, y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, celebraron Contrato de Promesa de Compraventa, el primero, como promitente vendedor y la segunda como promitente comprador, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-88759.

Destacando, la cláusula cuarta del citado pacto, referente al Precio y Forma de Pago, donde se consigna que, el precio acordado por el inmueble fue de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y TRES Pesos, con QUINCE centavos (\$290'321.163¹⁵). describiendo su forma de pago, la cual establece en otras, que el segundo de los tres pagos para completar el precio acordado, correspondiente al monto de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS

¹ SC048-2023 (2003-00891-01)



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

NOVENTA Y SIETE Pesos (\$95.687.297°), se realizará *con el depósito judicial consignado dentro del proceso de expropiación que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Rad. 2016-00152.*

Esta judicatura, al estudiar la elevada solicitud, por auto adiado 18 de abril de 2023, resolvió poner en conocimiento a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, del memorial presentado por el demandado GABRIEL JARAMILLO BENITEZ, concediéndole un término de tres (3) días, para que si a bien lo considere la parte demandante se pronunciara al respecto.

En fecha 20 de abril de 2023, La GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, presentó memorial vía web al correo del Juzgado, memorial por medio del cual le informa al Despacho que, para el presente proceso, no aparece apoderado designado para la defensa de los intereses del ente territorial. Posteriormente, ese mismo día, se recibió de la Gobernación, similar, esta vez, manifestando, *hacer caso omiso al anterior correo.*

En el caso bajo estudio, nos encontramos la existencia de un contrato de promesa de venta, celebrado por las partes, con el fin de materializar la venta de un inmueble objeto de la presente expropiación, en la cual pactaron que, el demandado señor GABRIEL JARAMILLO BENITEZ, se le cancelaría parcialmente el precio, con la entrega de los varias veces mencionados títulos de depósitos judiciales.

En ese sentido, se desprende que, el demandado señor JARAMILLO BENITEZ, por el pacto mencionado, es el beneficiario de los depósitos judiciales consignados, como se ha mencionado, que hacen parte de la forma de pago del inmueble objeto material de esta expropiación.

Así las cosas, se hace imperativo para esta judicatura, ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales 442100000734117 y 442100000738649, por valor de \$34.554.389° y \$61.132.908°, respectivamente, a favor del demandado señor GABRIEL JARAMILLO BENITEZ, por lo que así se dispondrá en la parte considerativa de esta providencia, para de esta manera precaver un empobrecimiento y perjuicio de quien fungía como titular del derecho de dominio del bien inmueble que resultó entregado a la Gobernación del Departamento del Magdalena por motivo de necesidad pública.

Huelga anotar que, aun cuando, este proceso término por desistimiento tácito, ello no implica el desconocimiento de haber exigido la autoridad pública departamental al señor JARAMILLO BENEITEZ de un bien inmueble de su propiedad, ante la prevalencia del interés público y general frente al privado y particular, razón por la que adelantó el trámite propio de la expropiación, donde, por supuesto, el propietario debe ser indemnizado. Además, es el propio interesado que acredita su derecho al recibo de los depósitos judiciales con la documentación que anexa a su petición, de la cual se dio traslado al ente departamental para que se pronunciara de fondo al respecto y se limitó a reiterar la petición de entrega de los dineros, sin más pronunciamiento.

Consecuentemente, se negará la entrega de los iterados títulos de depósitos judiciales a favor de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la entrega a favor de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, de los títulos de depósitos judiciales consignados al interior de la presente EXPROPIACIÓN, promovida en contra de GABRIEL JARAMILLO BENITEZ y Otros. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos de depósito judiciales 442100000734117 por valor de \$34.554.389° y 442100000738649 por valor de \$61.132.908°, a favor del señor GABRIEL JARAMILLO BENITEZ, a través de su apoderado, atendiendo lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f52dbcd211af61d3c5b39c31b1c5cae53bed7c529024b551f063fd77036e4**

Documento generado en 08/05/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA
RADICADO: 47001315300420220020000
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA C.C. 1.082.842.451
DEMANDADO: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO NIT 860.050.750-1

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el demandante HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA, contra el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 21 de febrero de 2023, el Juzgado decidió rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

1.1. Del recurso de reposición

Mediante escrito arrimado al correo institucional del Juzgado, el día 6 de marzo de los corrientes, el demandante señaló que en la página N° 118, del reglamento de la Propiedad Horizontal UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO en el Artículo 26 dispone lo siguiente: *“Una vez aprobada el acta deberá ser insertada en el libro de actas, registrado en la Cámara de Comercio local o en uno de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, en orden estrictamente cronológico debiendo ser firmada por el presidente y el secretario de la asamblea y comisión que la haya aprobado”*

Indicó que debido a que desconoce la fecha en que la representante legal de la propiedad horizontal insertó el acta en el libro de actas registrado en la Cámara de Comercio o en algún juzgado civil municipal de la ciudad, el acta de asamblea extraordinaria celebrada el día 27 de agosto de 2022, solicitó la información a través de una petición.

Adujo que la decisión plasmada en el numeral primero del auto de fecha 21 de febrero hogaño, contiene inconsistencias, pues la acción de impugnación de actos de asamblea no está caducada, toda vez, que, en el reglamento de la propiedad horizontal, contempla en su Artículo 26 la inserción del acta sujeta a registro ante la Cámara de Comercio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

El artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante C.G.P.- dispone que *“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., el recurso deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña que:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Observado con detenimiento el expediente, y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandante HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, contra la providencia del 21 de febrero de 2023, es extemporáneo, pues debió interponer dicho recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, por lo que el actor tenía hasta el 27 de febrero del presente año para recurrir la providencia objeto de reproche.

En efecto, se constata que el auto que rechazó la demanda fue publicado el día 22 de febrero de los corrientes, fecha en la cual el actor solicitó el envío de dicha providencia a través del correo electrónico, la cual le fue inmediatamente remitida y el recurso fue allegado al despacho vía correo electrónico el seis (6) de marzo hogaño, así:

DEMANDANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DE	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	DEL	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	DE
HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA	22 de febrero de 2023		27 de febrero de 2023		6 de marzo de 2023	

Así las cosas, revisado el expediente digital se constata que entre la notificación de la providencia de rechazo y la interposición del recurso de reposición y apelación, transcurrieron más de tres (3) días.

En consecuencia, se rechazan por extemporáneos los recursos interpuestos contra el auto del 21 de febrero de 2023, que rechazó la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el demandante HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2023, según la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef5eaac9798bf3bbd8bf21e849585d8bc1bca92ddba3418e4637a7ff560885**

Documento generado en 08/05/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00296

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420210029600
DEMANDANTES: JOHN JAIRO CAHUANA VELÁSQUEZ
LOURDES STELLA GARCÍA CAHUANA
PEDRO ANTONIO CAHUANA VELÁSQUEZ
AURISTELA CAHUANA VELÁSQUEZ
STEFANI GREGORIA GONZÁLEZ CAHUANA
PETRONA NARCISA VELÁSQUEZ PÉREZ
PEDRO CAHUANA RANGEL
NORALBA ESTHER CAHUANA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MISAEL DUARTE GÓMEZ
LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Por auto de 15 de diciembre de 2021 se decidió, entre otras cosas, admitir la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores JOHN JAIRO CAHUANA VELÁSQUEZ, LOURDES STELLA GARCÍA CAHUANA, PEDRO ANTONIO CAHUANA VELÁSQUEZ, AURISTELA CAHUANA VELÁSQUEZ, STEFANI GREGORIA GONZÁLEZ CAHUANA, PETRONA NARCISA VELÁSQUEZ PÉREZ, PEDRO CAHUANA RANGEL y NORALBA ESTHER CAHUANA VELÁSQUEZ MISAEL DUARTE GÓMEZ y LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ"; aunado a ello, se ordenó emplazar "a la demandada LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ, conforme la ritualidad procesal aplicable".

Con posterioridad, el 17 de marzo de 2022, el extremo demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por auto de 22 de abril de 2022; providencia misma en la que se decidió negar la solicitud de emplazamiento de la señora LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ y se conminó a la parte demandante a realizar las diligencias de notificación según la ritualidad del artículo 291 del C. G. del P. y los artículos siguientes.

Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reposición, el 27 de abril de 2022, escrito mismo en el que se solicitó, además, el emplazamiento del señor MISAEL DUARTE.

3. CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición contra el auto de 22 de abril de 2022.

Interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal y conforme con lo instituido en el artículo 318 y 319 del C. G. del P., compete a esta judicatura absolver de fondo lo



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00296

pedido, para ello se trae a colación las presuntas irregularidades advertidas por el apoderado de los demandantes. Dijo el actor:

Ahora bien, en cuanto a la otra demandada LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ, tal como ya quedó dicho en líneas superiores, mediante auto admisorio de fecha 15 de diciembre del 2021, el Despacho accedió al emplazamiento deprecado, por lo cual, a estas alturas del proceso, es para que la Secretaría del Juzgado hubiese surtido el respectivo emplazamiento en los términos del Art. 10 del Decreto 806 del 2020.

(...)

Por último, tampoco es admisible la observación que realiza el Despacho frente a surtir la notificación personal de la demandada LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ en la dirección del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 080-75361, pues a pesar que dicho inmueble es de propiedad de la demandada, el suscrito no tiene el conocimiento pleno, la certeza ni mucho menos cuenta con las pruebas para asentar que la referida persona resida en dicho inmueble; en este sentido y actuando con apego a la ley procesal, lo procedente era solicitar el emplazamiento como en efecto aconteció.

Sobre el asunto, insistió el apoderado judicial de la parte demandante que la decisión de 15 de diciembre de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre ella no se presentó recurso alguno, razón esta por la que, a su juicio, “no es procedente que mediante auto posterior que resuelve la admisión de reforma de la demanda, (se) tome una decisión contraria y sin fundamento alguno a aquella que ya se había adoptado en derecho”.

Sobre el carácter vinculante de las decisiones adoptadas por el funcionario judicial trajo a colación pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1274 del 2005, el cual se cita a continuación:

“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. (...) En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.” (resalto del demandante).

Sobre lo dicho, sea lo primero aclarar que, la decisión adoptada por esta funcionaria en auto de 22 de abril de 2022, no fue arbitraria y mucho menos injustificada, pues salta a la vista que lo pretendido por el Despacho es, precisamente, la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, de la señora LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ; en ese sentido, una vez efectuado el nuevo estudio de la demanda se decidió negar la solicitud de emplazamiento a la que se había accedido en auto anterior, por existir entre los anexos de la demanda presentada por el mismo recurrente, prueba documental de la que se podía extraer un lugar físico de notificación para la demandada.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00296

De manera que, aun cuando en la primera decisión se había accedido al emplazamiento de la señora LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ, no está dado que esta judicatura se convierta en un convidado de piedra cuando advierta el acaecimiento de situaciones que merezcan ser enmendadas para preservar el proceso y el derecho sustancial de los intervinientes; en ese sentido, la nueva determinación encuentra soporte en la información contenida en el Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 080-75361, en el que aparece la señora LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ, como titular de un bien inmueble registrado desde el 13 de noviembre de 2013 (f. 83-86, anexo 001), documento en el que se avista una dirección en la que podría eventualmente, la demandada recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, aun cuando los demandantes y el apoderado que los representa han afirmado bajo gravedad de juramento, que desconocen la dirección física o electrónica donde puede ser notificada la referida, no es de recibo para el Despacho que desconozcan la dirección física que aparece en el certificado de libertad y tradición del bien sobre el que han pedido medida de inscripción de la demanda ante la certeza que es de propiedad de la demandada. El punto a que, si reside o no, o si tiene o no un vinculo con ese lugar para recibir notificación, es un acto de averiguación que le corresponde al demandante.

Recuérdese así que el emplazamiento, en virtud del artículo 293 del C. G. del P., procede “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”, una disposición que implica un desconocimiento cierto sin lugar a dudas inclusive, para el juez competente, y de los anexos de la demanda se colige que los interesados han podido hacer un mayor esfuerzo a fin de lograr la notificación personal de la señora LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ en esa dirección física.

Así mismo, debe aclararse, frente a la posibilidad de modificar una decisión, que el Juez está obligado a interpretar la ley procesal teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y, por tanto, es dable enmendar aquello que transgreda o ponga en grave riesgo los derechos de las partes, así mismo, debe haber claridad en cuanto a que lo cuestionado no es el auto en su conjunto si no un numeral con el que no se resuelve un asunto de fondo, tampoco se reconoce o extinguen derechos y, mucho menos, tiene la entidad para poner fin al proceso, pues, se trata de una disposición de trámite que no constriñe al juez ni al proceso, por lo que el extracto jurisprudencial traído en sustento por el actor, dista de la situación que aquí se discute.

Corolario de lo expuesto, esta judicatura decide no reponer el numeral cuarto del auto con fecha de 22 de abril de 2022, por medio de la cual se decidió negar la solicitud de emplazamiento de la demandada LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ, en consecuencia, deberá la parte demandante adelantar los actos de notificación personal en la dirección que aparece en el Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 080-75361, propiedad de la demanda y, solo en caso de que el proceso de notificación fracase podrá solicitar al Despacho el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G. del P.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00296

2. Sobre la solicitud de emplazamiento del señor MISAEEL DUARTE GÓMEZ.

Por haber solicitado la parte demandante el emplazamiento del señor MISAEEL DUARTE GÓMEZ, al constar en certificado de la empresa de mensajería 4-72, que en el inmueble ubicado en la Carrera 21 D No. 29 G – 37, barrio Villa Bella, Santa Marta (Magdalena), se encontraba cerrado por segunda vez, se procederá como lo establece el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P., que dice:

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

En el caso concreto, por auto de 15 de diciembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia, el 17 de marzo de 2022 se radicó la reforma y por auto de 22 de abril siguiente, se admitió la reforma, por su parte, al revisar los soportes de notificación entregados por apoderado de los demandantes se extrae de la certificación emitida por la empresa de mensajería (f. 16, anexo 015), que el sobre de notificación fue “Devuelto a remitente el día 27 de enero de 2022, puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología Cerrado-segunda vez”.

Es decir, la parte adelantó el intento de notificación personal respecto del auto de 15 de diciembre de 2021, el cual fue infructuoso y, posterior a ello, se presentó reforma de la demanda, de suerte que, deberá el interesado proceder con la notificación personal del auto que admitió la reforma de la demanda con fecha de 22 de abril de 2022 porque, sobre este, no se ha adelantado ningún intento de notificación. Razón esta por la que se negará la solicitud de emplazamiento solicitada.

Huelga anotar que el proceso como tal es el instrumento que la ley adjetiva ha entregado tanto a la jurisdicción como a las parte para el reconocimiento de derechos sustanciales, por ello, está organizado en etapas y cada una de ellas contiene tramites o rituales que es necesario agotar, todo esto con la finalidad de preservar el derecho fundamental al debido proceso, de ahí que, el primer acto de llamado que se haga a quien resulte demandado es de la mayor trascendencia para el juicio, por cuanto a partir de ese momento aquel ejercerá su derecho a la defensa, a ser oído, a pedir la practica de pruebas, a exponer su aceptación o negación de los hechos y pretensiones, por supuesto a presentar excepciones tanto de forma como de fondo. Por ello, la exigencia de esta funcionaria en cada uno de los asuntos sometidos al conocimiento, de que ese primer acto, esa notificación del admisorio de la demanda y/o de su reforma, se verifique bajo el agotamiento de las exigencias impuestas por el procedimiento adjetivo.

Absuelto lo anterior, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.**

RESUELVE



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00296

PRIMERO: NO REPONER el auto de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), al interior del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por JOHN JAIRO CAHUANA VELÁSQUEZ, LOURDES STELLA GARCÍA CAHUANA, PEDRO ANTONIO CAHUANA VELÁSQUEZ, AURISTELA CAHUANA VELÁSQUEZ, STEFANI GREGORIA GONZÁLEZ CAHUANA, PETRONA NARCISA VELÁSQUEZ PÉREZ, PEDRO CAHUANA RANGEL Y NORALBA ESTHER CAHUANA VELÁSQUEZ, contra MISAEL DUARTE GÓMEZ, LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de emplazamiento del señor MISAEL DUARTE GÓMEZ, en consecuencia, se conmina a la parte demandante a realizar la notificación según la ritualidad del artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6eca9bb9c29361c0a18f7213dc9a8caec109287adf32baeabfac81a05d8fea**

Documento generado en 08/05/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD	
RADICADO:	47001315300420210025800	
DEMANDANTES:	EDIFICADORA EL PRADO S.A.	NIT 900.391.757-8
DEMANDADO:	ROBERTO KATIME FONTALVO	C.C. 19.109.726

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD promovido por la EDIFICADORA EL PRADO S.A., contra ROBERTO KATIME FONTALVO.

2. ANTECEDENTES

Presentó el apoderado judicial del señor ROBERTO KATIME FONTALVO, mediante escrito recibido por correo electrónico el 24 de abril del año en curso, solicitud de aclaración respecto de la parte final del inciso primero, numeral 4.1. del literal séptimo, del auto fechado dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023); así mismo, solicitó al juzgado tener en cuenta dos aspectos sobre las pruebas solicitadas por el demandado y la forma en la que quedaron escritas en el numeral 1.6., del literal séptimo y, en el numeral 6 del literal noveno, del referido auto.

Finalmente presentó, en el mismo escrito, recurso de reposición contra el término que le fue otorgado en el numeral 4.1. del literal séptimo del mismo proveído, por considerar insuficientes 20 días hábiles para aportar el dictamen pericial que anunció al contestar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se procede seguidamente con el estudio de lo pedido, aclarándose, previamente, que el escrito se radicó dentro del término de ejecutoria del auto cuyos apartes se reprochan y del mismo, la parte interesada corrió traslado al demandante al correo de notificaciones indicado en la demanda.

3.1. Solicitud de aclaración del de la parte final del inciso primero, numeral 4.1., literal séptimo, del auto de 18 de abril de 2023.

Sobre la solicitud de aclaración el artículo 285 del C. G. del P., dispone:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)

Con fundamento en lo anterior, solicitó al apoderado de la parte demandante aclaración de la parte final del inciso primero, numeral 4.1., literal séptimo, del auto de 18 de abril de 2023, en el que se dijo:

“dentro de los veinte (20) días siguientes a la exhibición de la información contable, los cuales corren concomitante con el término para la aportación del dictamen al proceso”.

Expresión que, a su modo de ver, ofrece un verdadero motivo de duda, porque no es claro si el término para aportar el dictamen corre desde la notificación del auto o si correrá después de que la Edificadora El Prado S.A., entregue la información y documentación que se requiere para la elaboración del dictamen pericial.

Avisado lo anterior, procederá esta funcionaria a aclarar el numeral 4.1., del literal séptimo del auto que se cuestiona, en el sentido de especificar las delimitaciones temporales a las que deberán ajustarse las partes para dar cumplimiento a lo ahí ordenado, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

4. Prueba Pericial:

4.1. De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por el demandado en su escrito de contestación, en consecuencia, deberá aportar informe rendido por el perito experto en contabilidad en los términos del artículo 226 y siguientes del C. G. del P., dentro de los veinte (20) días siguientes a la exhibición de la información contable por parte de la demandante EDIFICADORA PRADO S.A.

Para lo anterior, se ordena a la EDIFICADORA PRADO S.A., como parte demandante y quien tiene en su poder la información contable de la respectiva sociedad, para que colabore con la práctica de esta prueba, mostrando los libros de contabilidad o la información suficiente que tenga a su disposición, sujeta única y exclusivamente a la petición de la prueba, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación esta providencia. Deberán las partes acordar fecha y hora de exhibición.

Sea del caso recordar, tanto al demandante como al demandado, que deberán actuar con lealtad y buena fe y, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de esta prueba, disponiendo de toda su colaboración para que la misma se practique, como un deber imperativo contenido en el artículo 78 del estatuto procesal.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

3.2. De las otras solicitudes.

3.2.1. Aunado a la solicitud anterior, informó el extremo pasivo que en el numeral 1.6 del literal séptimo del auto de 18 de abril de 2023, se ordenó entre las pruebas documentales de la parte demandada la siguiente:

1.6. Acta No. 009 de Asamblea Ordinaria de Accionistas, de 16 de abril 2.018.

Pero indica que lo correcto es denominar la prueba de la siguiente manera:

Acta No. 009 de Asamblea Ordinaria de accionistas, de **1º de abril de 2018**

Sobre lo anterior, debe decirse que, aun, cuando en el escrito de demanda se relacionó como prueba documental el “Acta No. 009 de Asamblea Ordinaria de Accionistas, de 1 de abril 2.018”, lo cierto es que revisados los anexos de la demanda se encontró a folio 78 del anexo 028 del expediente digital, “Acta No. 009 de fecha **16 de abril de 2018** de la ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS” y con esa denominación fue identificada la prueba en el auto que se analiza, por tanto, no hay razón a ninguna corrección.

En otros términos, no figura entre los anexos de la contestación de la demanda ningún acta con la siguiente denominación “Acta No. 009 de Asamblea Ordinaria de accionistas, de 1º de abril de 2018 y de existir no fue aportada.

3.2.2. Pidió además el recurrente, tener en cuenta lo siguiente:

La prueba por oficio del numeral 6 del numeral NOVENO del auto de abril 18 de 2023, para que se envíe “copia de las actas parciales y totales (o también denominados INFORMES DE INVERSIÓN, compuesto por 40 actas), desarrolladas durante la ejecución del proyecto del edificio SAN MARINO”, en realidad debe dirigirse a Fiduciaria Bancolombia (y no a Edificadora El Prado S.A.), dado que así se solicitó en la contestación a la demanda.

Dicho esto, se revisa el escrito de contestación y, en efecto, nota esta funcionaria que por equivocación se ordenó oficiar a la EDIFICADORA EL PRADO S.A.S., para que aportara los informes de inversión, lo que se corregirá y quedará el numeral de la siguiente manera:

NOVENO: PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE:

(...)

6. OFÍCIESE a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, para que aporte copia de las actas parciales y totales (o también denominados INFORMES DE INVERSIÓN, compuesto por 40 actas), desarrolladas durante la ejecución del proyecto del edificio SAN MARINO. Lo anterior, solo en caso de que el acta no esté incluida entre las que debe aportar el demandante por disposición del numeral 1, literal 8, de este proveído.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

3.3. Recurso de reposición.

Finalmente, recurrió el demandado el numeral 4.1., del literal séptimo del auto de 18 de abril de 2023, por haberse concedido únicamente el termino de veinte (20) días hábiles para aportar el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda; por lo anterior, solicita al juzgado modificar la decisión y en su lugar conceder el término de sesenta (60) días hábiles.

En sustento de lo anterior, manifestó, que, los peritos deberán analizar la información contable y financiera de 10 años; que la demandante ha realizado 40 imputaciones de responsabilidad contra el señor Roberto Katime y que en la contestación se indicó que los peritos también van a analizar y dar su concepto profesional sobre dos documentos que se aportaron con la demanda: “Informe de auditoría integral realizado por la firma CJMP y Asociados S.A.S.” e “Informe de auditoría realizado por ARQUIAVALÚOS S.A.S.” Estos dos informes tienen una extensión importante: el primero de ellos (el de CJMP) con 39 páginas y el segundo (el de Arquivalúos) con 25 páginas.

Sobre lo pedido, recuerda esta judicatura que, en principio, es deber de la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial aportarlo dentro de la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término previsto sea insuficiente podrá anunciarlo, pero para ello, debe acogerse al término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. Así quedo establecido en el artículo 227 del C. G. del P.

En el caso que nos ocupa, esta judicatura ha otorgado 20 días hábiles a la parte solicitante y, en esta misma decisión, ha dispuesto cinco (05) días adicionales para que la parte que demanda entregue la información que se requiera para dicho fin, lo que, a juicio de esta funcionaria, es un término prudencial para que cada uno de los implicados proceda con lo de su cargo.

Ahora, no se desconoce que la labor del perito pueda ser dispendiosa, sin embargo, parte del dictamen que se pretende presentar será sobre información que ya reposa en el expediente, como los informes de auditoría, por lo que, sin duda, ha debido el demandado adelantar lo propio respecto de la información que si tenía a su alcance para que los peritos en el término otorgado se dedicasen a lo faltante.

Sin más que decir, esta judicatura decide no reponer la decisión contenida en el numeral 4.1., del literal séptimo del auto de 18 de abril de 2023.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4.1., del literal séptimo del auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD promovido por la EDIFICADORA EL PRADO S.A., contra



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00258

ROBERTO KATIME FONTALVO, en el sentido de especificar las delimitaciones temporales a las que deberán ajustarse las partes; en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

4. Prueba Pericial:

4.1. De conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por el demandado en su escrito de contestación, en consecuencia, deberá aportar informe rendido por el perito experto en contabilidad en los términos del artículo 226 y siguientes del C. G. del P., dentro de los veinte (20) días siguientes a la exhibición de la información contable por parte de la demandante EDIFICADORA PRADO S.A.

Para lo anterior, se ordena a la EDIFICADORA PRADO S.A., como parte demandante y quien tiene en su poder la información contable de la respectiva sociedad, para que colabore con la práctica de esta prueba, mostrando los libros de contabilidad o la información suficiente que tenga a su disposición, sujeta única y exclusivamente a la petición de la prueba, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación esta providencia. Deberán las partes acordar fecha y hora de exhibición.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la solicitud absuelta en el numeral “3.2. De las otras solicitudes”, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORREGIR el numeral sexto, del literal noveno del auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar de manera correcta a quien se debe oficiar, el cual quedará así:

NOVENO: PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE:

(...)

6. OFÍCIESE a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, para que aporte copia de las actas parciales y totales (o también denominados INFORMES DE INVERSIÓN, compuesto por 40 actas), desarrolladas durante la ejecución del proyecto del edificio SAN MARINO. Lo anterior, solo en caso de que el acta no esté incluida entre las que debe aportar el demandante por disposición del numeral 1, literal 8, de este proveído.

CUARTO: No reponer la decisión contenida en el numeral 4.1., del literal séptimo del auto de 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b798898ad4a0c0e7926adaad2ef61064315356d3943dd5032444e005142ff6**

Documento generado en 08/05/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>